

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 241.

Desde que me encargué de este Gobierno civil que S. M. se dignó confiarme, he advertido con disgusto que algunos Sres. Alcaldes mirando con demasiada indiferencia el deber que tienen de cumplir con exactitud y sin dilación las órdenes que se comunican por medio de este periódico oficial causando con tan punible conducta entorpecimientos al servicio público y dando lugar a que se reiteren los recuerdos que por condescendencia se hacen las mas veces, y considerando que tal proceder refluye en perjuicio del interés público, y en desdoro de mi autoridad, decidido á evitar aquel y á que esta sea respetada cual debe, encargo á los referidos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los demas dependientes de este Gobierno civil que en lo sucesivo cumplan exactamente las órdenes que se les comunique sin dar lugar á recuerdos innecesarios, porque en dicho caso, aunque con disgusto seré inexorable para exigir la responsabilidad á que haya lugar. Albacete 16 de Diciembre de 1856.==
Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 242.

En la Gaceta núm. 1433 correspondiente al

Sábado 6 del actual, se halla inserta la Real orden y anuncio siguiente.

Siendo considerable el número de créditos de la Deuda del personal ya emitidos que existen en la caja de efectos de la Tesorería de esta Dirección general por no haber acudido sus dueños á recogerlos á pesar de los anuncios publicados en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital y en los Boletines oficiales de las provincias, se invita de nuevo á los interesados para que se presenten á recibirlos, ya por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la forma prevenida por la Real orden de 23 de Febrero del corriente año y modelos que en ella se indican, cuyo tenor es el siguiente:

»Ministerio de Hacienda.—Umo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente, exponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se egecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los expresados títulos pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo expuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el mencionado art. 15 de la Real orden de

31 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demás documentos de la del Estado.

2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta corte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorización que habrán de llevar extendida en papel del sello 4.º, facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorización revestida del visto bueno del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique también la suya.

3.º Los acreedores á la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones, extendidas en la forma indicada en la prevención anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificación del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando además el sello de la Alcaldía. Esta autorización se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador á fin de que la dé el curso correspondiente.

Y 4.º Que con objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule, por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de extender los interesados en los dos casos expresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Modelo núm. 1.º para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.), residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le corresponda por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista, ó empleado activo, en tal parte, hasta tal fecha, cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia.)

(Fecha y firma del interesado.)

Identificó su persona.

El Contador de Hacienda pública de la provincia,

N. de N.

(Aquí el sello de la Contaduría.)

Nota. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Dirección de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

Modelo núm. 2.º para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.), residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte, hasta tal fecha, cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia.)

(Fecha y firma del interesado.)

D. F. de T. y D. F. de T., Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional de (tal pueblo) certificamos que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. de N.), de esta vecindad, á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra á poner en sus escritos.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

(Aquí el sello del Ayuntamiento.)

(Aquí el de la Contaduría de provincia.)
(Aquí la certificación del Contador para la identidad de las firmas.)

(Fecha y firma del mismo Contador.)

Nota. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se expresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Dirección de la Deuda, por conducto del Gobernador, la anterior autorización.

Lo que la Dirección hace saber al público para su gobierno.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Alhacete 16 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

REGLAMENTO

para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

(CONTINUACION.)

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusión sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Quando la Junta considere un negocio grave, se dife-

rirá su discusión por 24 horas, quedando el expediente en la secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votación, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votación nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la Junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesión: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusión.

Art. 56. A todos los dictámenes de comisión ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideración; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó después del negocio principal.

Art. 57. También decidirá la Junta cómo haya de verificarse la discusión, cuando á mas del dictamen de una comisión ó de la Junta de Apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestión, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. También corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusión, á menos que la Junta en algún caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, previo informe de la Comisión de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, según lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las Juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las Juntas generales:

- 1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociación.
- 2.º Nombrar los vocales de la Comisión permanente.
- 3.º Elegir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.
- 4.º Nombrar los Visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.
- 5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de Visitadores extraordinarios de cañadas, cuya elección hará el Presidente.
- 6.º Fijar el Presupuesto de gastos de la Asociación para el año siguiente.
- 7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.
- 8.º Evacuar los informes que les pida el gobierno de S. M., el Presidente de la Asociación y las autoridades superiores de la Administración pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.
- 9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó

transjir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relación con esta importante parte de su administración, así como del estado de los litigios pendientes.

10. Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y proveer al gobierno y administración interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De los Apartados y demás comisiones.

Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusión de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demás comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algún negocio no hubiere conformidad, cada fracción ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.—DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De la Comisión permanente.

Art. 66. La Comisión permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 15 vocales ganaderos elegidos por la Asociación en Junta general. La Comisión permanente será auxiliada por los empleados de la Asociación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la Comisión permanente.

1.º Promover ante el Gobierno, las autoridades y el Presidente de la Asociación los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.º Desempeñar los encargos que las Juntas generales y el Presidente le cometan.

Art. 68. La Comisión permanente para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que consideren necesarias.

Art. 69. En la discusión y deliberación de los negocios observará la Comisión permanente las reglas señaladas para las Juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La Comisión permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del Sindico de la Asociación.

Art. 71. Corresponde al Sindico de la Asociación vigilar y reclamar al Presidente y las Juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la Presidencia, Comisión permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO.—DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del Abogado Consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son, á saber:

- 1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.
- 2.ª Darlo también, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la Asociación, que están obligados á darlas.
- 3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comisión permanente.
- 4.ª Defender como abogado á la Asociación en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la Asociación.

5.ª Ilustrar á la Comisión permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la Asociación; y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la Comisión permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.ª Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de Apartados y Comisión permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociación.

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comisión permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.

2.º Estender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comisión permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Estender y firmar igualmente los libramientos que espida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociación.

4.º Asistir á los arcos y estender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedien-

tes y papeles de la Secretaría, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobación del Presidente los negociados de la Secretaría, encomendando á cada uno de los Oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demás atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la administración y de los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los Ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

CAPITULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociación, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomarán razon de los caudales que recibe el Tesorero; y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que espida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociación.

Esto libros estarán rubricados por el Presidente.

(Se continuará.)

Don Martin Mancebo, oficial cuarto primero del Gobierno civil de esta provincia y Secretario interino del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Abril de 1850, se ha reunido el Consejo administrativo de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á tropas del ejército y Guardia civil en todo el cuarto trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del propio trimestre, es el siguiente.

MESES.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Octubre.	1	14	40	"	2	12	50	50	1	"	3	50
Noviembre.	1	14	40	"	2	12	52	75	1	"	3	50
Diciembre.	1	14	41	"	2	"	50	37	1	"	3	50

Asi resulta del acuerdo de la espresada Corporacion. Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el de este Consejo, en Albacete á 10 de Diciembre de 1856.—Martin Mancebo.—V.º B.º, Navarro.

D. Manuel Romero, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Ontur.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada en dos mil y doscientos rs. vn. años, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos, se anuncia por medio del Boletín oficial para que en el término de treinta dias desde la fecha de este anuncio puedan presentar en esta Alcaldia los aspirantes á ella sus solicitudes francas de porte. Ontur 20 de Noviembre de 1856.—El Presidente, Manuel Romero.—P. A. D. A. C., Juan Miguel Moreno, Srío. interino.

Haallndose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa dotada con dos mil rs. anuales pagados por trimestres, vencidos del presupuesto municipal; se anuncia al público por medio del presente, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta corporacion, dentro del preciso término de un mes contado desde este dia. Liotor 1.º de Diciembre de 1856.—El Alcalde, Diego Buendia.—José Navarro, Srío. interino.

IMPRENTA DE LA UNION.